



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-3
jueves, 04 de enero de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO

1. Mediante oficio PJP-51 del 1 de diciembre de 2017, el doctor Gerson Avilés Rodríguez, Procurador 141 Judicial II Penal de Neiva, solicito a esta Corporación adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso penal en contra de Jesús Ignacio Losada Zabala, por el delito de homicidio agravado, radicado bajo el número 2013-00961, que cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva, argumentando que no ha podido continuarse con el proceso por la omisión de traslado del interno a la audiencia preparatoria.
2. Mediante auto del 12 de diciembre de 2017, se ordenó requerir al doctor Carlos Andres Ochoa Martinez, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 28 de diciembre de 2015 se radicó el escrito de acusación en contra de Jesús Ignacio Losada Zabala, por el delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, accesorios, partes o municiones agravado.
 - 3.2. El 13 de enero de 2016 se fijó fecha para audiencia de formulación de acusación para el 16 de marzo del mismo año.
 - 3.3. El 16 de marzo de 2016 no se realizó audiencia de acusación, en virtud que a la titular del despacho se encontraba de permiso. Se señaló fecha para realizar audiencia el 1 de abril de 2016.
 - 3.4. El 1º de abril de 2016 se instaló audiencia, pero no se adelantó porque el señor Jesús Ignacio Losada, no designo abogado.
 - 3.5. El 12 de julio de 2016 se fijó fecha para realizar audiencia de acusación el 10 de agosto de 2016.
 - 3.6. El 10 de agosto de 2016 se adelantó la audiencia de formulación de acusación y se dispuso el 11 de noviembre de 2016, para adelantar audiencia preparatoria.
 - 3.7. El 11 de noviembre de 2016, se instaló la audiencia preparatoria, pero no se realizó porque el fiscal se retrasó en su arribo a esta ciudad y el defensor se encontraba adelantando diligencia en otro despacho. Se reprogramo para el 24 de febrero de 2017.

- 3.8. El 24 de febrero de 2017, se instaló la audiencia preparatoria, pero no se adelantó en razón a que el acusado expresó su deseo de contar con un abogado de confianza y no un defensor público. Se fijó nueva fecha para audiencia preparatoria el 4 de mayo de 2017.
- 3.9. Llegado el 4 de mayo de 2017, compareció el apoderado de confianza del acusado, quien solicitó la suspensión de la audiencia, por haber asumido recientemente la defensa del procesado, señalándose fecha para el 27 de junio de 2017, para adelantar audiencia preparatoria.
- 3.10. El 27 de junio de 2017, no se pudo realizar la audiencia preparatoria por la no remisión del acusado, fijándose fecha para el 11 de julio de 2017.
- 3.11. Mediante auto del 10 de julio de 2017, se programó la audiencia preparatoria, para el 4 de agosto de 2017, porque en comunicación con el programador de remisiones del complejo carcelario y penitenciario de Ibagué informó que no era posible trasladar al interno para la audiencia mencionada, por la falta de presupuesto de ese establecimiento, por lo que se programó para realizarla de manera virtual.
- 3.12. El 4 de agosto de se instaló la audiencia con el fin de realizarla de manera virtual, y la misma no se pudo realizar porque el acusado radicó escrito ante el INPEC Picaleña, indicando que era su deseo de asistir a la audiencia de manera personal, pues considera que la audiencia virtual no le ofrece las garantías suficientes. Se fijó fecha para el 29 de agosto de 2017.
- 3.13. El 29 de agosto de 2017, no se pudo realizar la audiencia preparatoria por la no remisión del señor Jesús Ignacio Losada Zabala, y el despacho dispuso que mientras no haya renuncia expresa del procesado a no comparecer, no adelanta la audiencia preparatoria. Se dispuso compulsar copias al defensor de confianza anterior y al director del INPEC Picaleña, fijándose fecha para audiencia el 27 de octubre de 2017.
- 3.14. El 27 de octubre de 2017, no se pudo realizar audiencia preparatoria por la no remisión del interno por parte del INPEC Picaleña, fijándose nueva fecha para el 24 de noviembre de 2017.
- 3.15. Llegando el 24 de noviembre, no se pudo realizar la audiencia, toda vez que el director del Centro Penitenciario informó que no era posible la remisión del interno, en razón al gran cumulo de remisiones, escasas de personal de guardia y parque automotor. Se fijó fecha para audiencia el 9 de marzo de 2018.
- 3.16. Se presentó solicitud de traslado del interno por parte del Procurador 141 Judicial II Penal, al cual el despacho corrió traslado del escrito a la autoridad administrativa y carcelaria competente, con el fin de que se estudiara dicha posibilidad.
- 3.17. Refiere que para la realización de las audiencias se requiere la presencia del acusado que se encuentre privado de la libertad, a menos que él exprese su deseo de no asistir.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que no se ha podido continuar con el proceso penal, por la omisión de traslado del interno señor Jesús Ignacio Losada Zabala a la audiencia preparatoria.

De acuerdo a las piezas procesales allegadas a esta vigilancia, el proceso dio inicio con la audiencia de formulación de acusación el 16 de marzo de 2016, siguiendo con el curso del proceso hasta el 11 de noviembre de 2016, que se fijó fecha para realizar la audiencia preparatoria.

Se advierte que el Juez Primero Penal del Circuito de Neiva ha fijado fechas, aproximadamente cada mes, con el propósito de realizar la citada audiencia preparatoria y ha intentado distintas fórmulas para cumplir con la misma, siendo el principal inconveniente para su realización, la imposibilidad del traslado del acusado a las audiencias, pues este se niega a que se realice en forma virtual.

Por lo anterior, el funcionario judicial ha requerido en varias oportunidades al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Ibagué, con el fin de que cumpla con el traslado del detenido, a lo cual dicho servidor se ha excusado, principalmente argumentando la falta de recursos para ello. No sobra indicar que el juez, procurando que se cumpla con la diligencia, anuncia que presentó queja disciplinaria contra el Director del centro penitenciario.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el Procurador 141 Judicial II Penal de Neiva, habida cuenta que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva, no ha continuado con el trámite del proceso por

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

negligencia, sino por razones atribuibles al INPEC y, en atención a que se requiere de la presencia del acusado a las audiencias para poder garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso.

Es así, como esta Corporación, no observa mérito para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, cuyo objeto es verificar el cumplimiento de los términos procesales, para detectar acciones inoportunas por parte del operador judicial, referido a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo.

CONCLUSION

Analizada en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en esta solicitud, es pertinente concluir que al no hallarse ningún hecho que configure situación que se deba examinar para poder adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, se deberá disponer a no dar apertura formal a la misma, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez Primero Penal del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Gerson Avilés Rodríguez, Procurador 141 Judicial II Penal de Neiva, en su condición de solicitante y al doctor Carlos Andres Ochoa Martinez, Juez Primero Penal del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/PCS